
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 27 de agosto de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Antonio Pérez Ureña.

Abogados: Lic. Anastacio Valentín Fermín y Dra. Blasina Veras Baldayaque.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, año 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Pérez Ureña, dominicano, mayor de edad, ganadero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0038593-9, domiciliado y residente en la comunidad de Cordero, núm. 1, San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, actualmente recluso en la Cárcel de Santiago Rodríguez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 235-15-00079 C.P.P., dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 27 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo núm. 235-15-00076 C.P.P., de fecha cinco (5) junio del año dos mil catorce (2015), mediante el cual fue declarado admisible el apelación interpuesto por la Dra. Blasina Veras Baldayaque, dominicana, mayor de edad, abogada de los tribunales de la República, actuando en su rol de abogada de oficio adscrita a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Montecristi, con estudio profesional abierto en la Oficina de la Defensoría Pública, ubicada en el primer nivel del Palacio de Justicia de Montecristi, actuando a nombre y representación del señor Francisco Antonio Pérez Ureña, de generales que constan, en contra de sentencia núm. 00005-2015, de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, por la razones y motivos externados en el cuerpo de la presente decisión y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* **TERCERO:** *Condena al imputado Francisco Antonio Pérez Ureña al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, las primeras a favor del Estado Dominicano y, las segundas, a favor del Lcdo. Balentín Ysidro Balenzuela R., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. (sic)*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó la sentencia núm. 00005-2015, el 4 de marzo de 2015, mediante la cual resolvió en el aspecto penal, declarando al imputado Francisco Antonio Pérez Ureña, culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que tipifican el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Yasmín del Carmen Domínguez Bejarán y, en consecuencia, lo condenó a cumplir 20 años de reclusión mayor y, en el aspecto civil, al pago de la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000.000).

1.3. Mediante la resolución núm. 4184-2019 de fecha 25 de septiembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 10 de diciembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Anastacio Valentín Fermín, por sí y la Dra. Blasina Veras Baldayaque, abogados representantes del imputado, concluyeron de forma siguiente: *Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien declarar con lugar el mismo, casando la sentencia impugnada; Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que se ordene la celebración de un nuevo juicio ante el mismo Tribunal de Primera Instancia que emitió la decisión para una nueva valoración de las pruebas; Cuarto: En cuanto a las costas que sean soportadas por el Ministerio Público y los querellantes; Quinto: De manera más subsidiaria, solicitamos la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso.*

1.4.2. De igual manera fue escuchado el dictamen de la Magistrada procuradora general adjunta de la República, Lcda. Carmen Amézquita, la cual concluyó de la siguiente manera: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Pérez Ureña, contra la sentencia núm. 235-15-00079 C.P.P., dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 27 de agosto de 2015.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

2. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio de Casación: *Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69.4 de la Constitución (debido proceso y tutela judicial efectiva) y legal; artículo 18 del Código Procesal Penal y artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (artículo 426) y artículos 20 y 21.d de la Resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia contraria con un fallo anterior de la S.C.J.;* **Segundo Medio de Casación:** *Falta de estatuir y de motivación respecto al tercer y cuarto medio de nuestro recurso, en el que se alegó falta de motivación respecto del análisis en parte de las pruebas de la acusación y del principio de valoración de las pruebas y falta de motivación respecto del criterio para determinar la pena.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El ciudadano Francisco Antonio Pérez Ureña denunció en su recurso de apelación que el Tribunal de juicio incurrió en el vicio de violación al derecho de defensa al no informar en forma adecuada y oportuna al imputado y defensa técnica la decisión incidental en cuanto a las objeciones planteadas a los medios de pruebas (informe pericial de fecha 15 de julio del año 2014 y memoria del teléfono Samsung aportados por el Ministerio Público, pues el Tribunal de juicio no comunicó cuál era su decisión con respecto a dichas objeciones, sino que contrario establecen los artículos 20 y 21 de la Resolución 3869- 2006 de la Suprema Corte de Justicia decidió diferir para el fondo dicha decisión y procedió a conocer el proceso sin que la defensa conociera su posición al respecto. Que al la Corte emitir el criterio de que: 'No se ocasionó ninguna indefensión, máxime cuando fueron decididas a favor del imputado'... sin tomar en cuenta que el imputado tenía derecho de manera inmediata a saber si se excluyeron o no las pruebas del Ministerio Público objetadas por la defensa; contradice el criterio externado por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia de fecha 9 de mayo del año 2012, expediente núm. 2012-265, páginas 9 y 10, que sostuvo: 'Considerando: Que el juzgador está obligado a contestar todo lo alegado por las partes, así como a

motivar razonadamente tanto la admisión como el rechazo de la coartada exculpatoria, puesto que de lo contrario, el imputado quedaría desprotegido al ser anulado su derecho de defensa por omisión de estatuir'; Poco importa que el Tribunal de Primer Grado haya decidido acoger las objeciones planteadas por la defensa, lo que debió valorar la Corte, así como habrá de valorar este órgano, es el hecho de no fue sino hasta la lectura íntegral de la sentencia que se dio a conocer la decisión al tenor, lo que contradice la dinámica de presentación y objeción de las pruebas dispuestas en la resolución antes referida y los motivos que tuvo la Suprema Corte para dictar dicha resolución, señalados en el artículo 20 de la misma, pues la actuación así descrita resulta totalmente contraria al procedimiento penal vigente y demás disposiciones legales.

2.3. En lo que se refiere a su segundo medio, el recurrente expresa, en síntesis, que:

Dentro de los medios invocados por el recurrente estuvo la falta de motivación respecto del análisis en parte de las pruebas de la acusación y del principio de valoración de las pruebas, así como la falta de motivación respecto del criterio para determinar la pena, sin embargo, si se observa la sentencia emitida por la Corte (parte final de las páginas 13 y 14) aunque de manera errada, el ad quem respondió los primeros dos motivos, sin indicar cuál era su posición con respecto a lo alegado por el recurrente en el tercer y cuarto medio de su recurso, lo que claramente constituye una falta grave, pues no hay posición al respecto de nuestras denuncias. Solo basta una simple lectura de la sentencia núm. 235-15-00079 C.P.P. para darnos cuenta de que el Tribunal a quo sustituyó el deber de la motivación y la obligación de estatuir por el uso de una fórmula genérica, puesto que no hay explicación que justifique cuales fueron las razones que le sirvieron de base para arribar a la decisión de desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente sumado al hecho de que solo contestó en parte los argumentos planteados por dicho recurrente. La Corte, con su decisión, violenta las disposiciones de los artículos 24, 172 y 334 del Código Procesal Penal, toda vez que el recurrente invocó en su recurso que el Tribunal Colegiado de Santiago Rodríguez solo valoró parte de las pruebas aportadas por los acusadores, situación que nunca podría haber derivado en una sentencia con la magnitud de la que provocó este recurso y además denunció la falta de criterios al momento de imponer la sanción, sin importunar al imputado en ese tenor; sin embargo, la Corte dice que 'los jueces son soberanos en la valoración de las pruebas y que dentro de su facultad jurisdiccional intelectual, podía, como en efecto lo hizo', pero además están obligados a contestar todo lo planteado en hecho y derecho, de forma clara y concordante todas las pruebas sometidas al debate y al no hacerlo y justificarlo el ad quem provoca que la decisión de marras tenga los mismos vicios invocados por el recurrente en el recurso de apelación y que incurrió el Tribunal Colegiado al momento de dictar sentencia condenatoria.

3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo al primer medio planteado por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

[...] El primer medio esgrimido por el recurrente, en el sentido de que el imputado fue procesado violentando las normas que garantizan el debido proceso de ley, será rechazado por improcedente y mal fundado en derecho, habida cuenta que el hecho de que la jurisdicción a quo haya acumulado las objeciones presentadas por la defensa técnica de dicho imputado y que conociera el fondo de la acusación no representa ninguna violación al debido proceso, máxime cuando dichas objeciones fueron decididas a favor del imputado, lo que se pone en evidencia a través de la lectura del contenido de la sentencia recurrida cuando expresa lo siguiente: 'Que antes de analizar los medios de prueba presentados por el Ministerio Público y la parte querellante constituida en actor civil, es procedente decidir sobre las objeciones planteadas por la defensa técnica, de donde resulta que en lo referente a la objeción planteada al informe pericial de fecha 15 del mes de julio de 2014, número BF-0057- 2014, el Tribunal la acoge, toda vez que de la lectura de este se infiere que no pudo ser posible una comprobación balística entre los casquillos recolectados en el lugar del hecho y la pistola, por lo tanto no hay forma de demostrar con este medio de prueba alguna relación con el imputado. En lo relativo a la objeción a la memoria del teléfono Samsung perteneciente al imputado el Tribunal también le acoge, ya que para poder tener acceso a la

información que allí existe es necesaria la orden de un juez con tal de no afectar el derecho a la intimidad del imputado y el secreto de las comunicaciones’.

3.2. Continuando con el análisis de los medios del recurso de casación del recurrente, observamos que en cuanto a lo invocado por este en su segundo medio, descrito en parte anterior de la presente sentencia, la Corte de Apelación, reflexionó en el sentido de que:

[...]Que al imponer una sanción penal de 20 años de reclusión mayor, el Tribunal a quo, según entiende esta Corte de Apelación, ha obrado de manera correcta, en virtud de que el hecho de que el caso haya sido calificado como un homicidio simple previsto y sancionable conforme a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, no constituye un obstáculo para que los jueces haciendo uso de su facultad jurisdiccional e intelectual hayan impuesto dicha sanción, sin que la misma pueda ser calificada de excesiva por el hecho de haberse descartado la agravante de asesinato, como ha sido alegado por el recurrente, habida cuenta que tomando en consideración el bien jurídico afectado, en este caso la pérdida de una vida humana correspondiente a la hoy occisa Yasmín del Carmen Domínguez, ocasionada de manera dolosa por imputado Francisco Antonio Pérez Ureña, la jurisdicción sentenciadora, como hemos indicado más arriba, dentro de su facultad jurisdiccional e intelectual, podía como en efecto lo hizo, sin incurrir en violación a la ley, imponerle al imputado la sanción de 20 años de reclusión mayor, conforme al principio de legalidad consagrado en el artículo 18 del Código Penal, modificado por la Ley 224, de fecha 26 de junio de 1984, y por la Ley 46-99, del 20 de mayo del año 1999, en cuanto prescribe que la condenación de reclusión mayor se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a los más.

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Previo a proceder con la respuesta a los vicios denunciados contra el fallo impugnado, es menester referirnos a la solicitud de extinción de la acción por el vencimiento de la duración máxima del proceso planteada por el recurrente mediante sus conclusiones vertidas en audiencia a través de su defensa técnica; en efecto, esta Segunda Sala ha podido comprobar al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta al imputado, lo cual ocurrió el 27 de noviembre de 2013, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.2. Cabe señalar, que luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en la fecha que figura en línea anterior, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por el recurrente; en ese orden de ideas, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor: “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”.

4.3. En ese orden de ideas el artículo 148 del Código Procesal Penal, en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos, expresaba que, la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; por su parte en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”.

4.4. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a

lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

4.5. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido en el sentido de que: "...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso".

4.6. A su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.7. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aun cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia".

4.8. Luego de esta Corte de Casación realizar el examen de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el expediente, así como a toda la doctrina jurisprudencial señalada en línea anterior, llega a la conclusión sobre este punto, de que no pudo advertirse que de las actuaciones realizadas durante todo el proceso existan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción del mismo, pues al tratarse de un hecho que fue declarado complejo en la etapa intermedia, su conclusión se torna complicada para el desarrollo del juicio y las acciones recursivas posteriores, donde se produjeron durante la etapa del

juicio diversos aplazamientos del conocimiento de la audiencia de fondo para garantizarle un juicio justo al imputado, más el tiempo transcurrido entre la sentencia de primer grado y la interposición del recurso de apelación y posteriormente el de casación, situaciones estas que requirieron de un mayor tiempo del establecido en la norma para su estudio, para valorar pruebas y para analizar la normatividad existente; por consiguiente, y tal y como se ha dicho, se advierte de la glosa procesal, que se realizaron las actuaciones descritas en línea anterior, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera por el tiempo que se señaló más arriba; por lo que, al observarse que las causas de las dilaciones en este caso explican y justifican el retardo del mismo, procede rechazar la solicitud invocada por improcedente e infundada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4.9. Resuelta la cuestión de la extinción, pasamos entonces a ponderar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Francisco Antonio Pérez Ureña; en efecto, como se ha visto por la transcripción del primer medio de casación, dicho recurrente atribuye a la Corte de Apelación haber incurrido en el mismo error de primer grado, pues confirmó lo decidido por los juzgadores de mérito, no obstante allí se violó su derecho de defensa al disponer diferir para el fondo las objeciones planteadas respecto de la incorporación de varios elementos de pruebas, contrario al procedimiento establecido en los artículos 20 y 21 de la Resolución núm. 3869-2006, que crea el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal; en ese tenor, el examen del fallo impugnado pone de relieve que la Corte *a qua*, contrario a lo alegado por el recurrente, no ha incurrido en ningún vicio, toda vez que juzgó de forma correcta al establecer que con su proceder los jueces de primer grado no violentaban su derecho de defensa, pues acumular las objeciones para ser falladas junto con el fondo del caso no le producían ningún agravio al imputado, pues no se trataba de objeciones a la formulación de preguntas y, muy especialmente, cuando con el aludido pedimento, sometido bajo la sombra sutil de objeciones, pretendía la no introducción de pruebas al proceso, pues, como se ha visto, dichas objeciones estaban encaminadas a evitar la incorporación de los medios de pruebas consistentes en un informe pericial y una memoria de un teléfono celular, y más aún, cuando las denominadas objeciones fueron acogidas en su favor.

4.10. En ese mismo contexto esta Corte de Casación es de criterio que aunque la indicada Resolución núm. 3869-2006 anteriormente citada traza una dinámica a los fines de que las partes puedan guiarse al momento de objetar una actividad procesal determinada durante el transcurso de una vista o audiencia, en modo alguno coarta la decisión del juzgador de diferir para el fondo la decisión respecto de dichas objeciones; máxime cuando la indicada disposición legal no establece de forma textual la prohibición de tal estrategia; pues a lo que están obligados los jueces es a pronunciarse respecto de las solicitudes promovidas por las partes en una contienda judicial, deber que fue observado por el tribunal de primer grado, como bien puntualizó la Corte *a qua*; por tanto, al no configurarse las violaciones señaladas por el recurrente, procede el rechazo del medio analizado.

4.11. En relación al segundo medio de casación, relativo a la falta de estatuir con respecto a la pretendida ausencia de criterios para la determinación de la pena fijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, la fundamentación ofrecida por la Corte *a qua* y que ha sido transcrita en parte anterior de esta sentencia revela que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la alzada ofreció una respuesta a la cuestión planteada, toda vez que explica las razones que conllevaron a los juzgadores de mérito a imponer la sanción de 20 años y no otra; no obstante cabe resaltar, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que tales criterios no son más que parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; por consiguiente, procede rechazar los alegatos del recurrente por improcedentes e infundados.

4.12. Por último y sobre el alegato de que la Corte *a qua* no respondió lo relativo al análisis de las pruebas de la acusación, el indicado planteamiento no resiste el más mínimo análisis jurídico, toda vez que, se trata de un enunciado meramente genérico; que además de no haber sido desarrollado como amerita en sede de casación, se remonta a una etapa procesal ya concluida; por consiguiente, se impone

el rechazo de este planteamiento por improcedente e infundado y, consecuentemente, de su recurso de casación.

5. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Pérez Ureña, contra la sentencia núm. 235-15-00079 C.P.P., dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 27 de agosto de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Se condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María, G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici